

## CAPITULO VII.

*De los efectos del dominio entre las naciones.*

§ 79. **H**EMOS explicado en el capítulo XVIII del libro I, cómo una nación se apodera de un país y ocupa en él el dominio y el imperio. Ese país, con todo lo que contiene, llega á ser bien propio de la nación en general. Veamos cuáles sean los efectos de esa propiedad para con las demás naciones. El dominio pleno es necesariamente un derecho propio y exclusivo; pues del hecho mismo de tener yo un pleno derecho de disponer de una cosa según quiera, se deduce que los demás no tienen en ella ningún derecho absolutamente; pues, si tuvieran alguno, no podría yo disponer libremente de esa cosa. El dominio particular de los ciudadanos puede ser limitado y restringido de varios modos por las leyes

del estado, y siempre lo está por el dominio eminente del soberano; pero el dominio general de la nación es pleno y absoluto, puesque no hay sobre la tierra autoridad alguna de que limitaciones pueda recibir: excluye pues todo derecho de parte de los extranjeros; y, como los derechos de una nación deben ser respetados de todas las demás (§ 64), ninguna puede pretender cosa alguna sobre el país que á esa nación pertenezca, ni disponer de él sin consentimiento de ella, así como tampoco de cosa alguna que el país encierre.

§ 80. El dominio de la nación se extiende á cuanto ella con justo título posea. Comprende sus posesiones antiguas y originarias y todas sus adquisiciones habidas por medios justos en sí mismos, ó por tales entre las naciones admitidos: concesiones, compras, conquistas en guerra formal, etc.; y por la voz *posesiones* no solo sus tierras, también todos los derechos de que goza, deben entenderse.

§ 81. Los bienes mismos de los individuos, en su totalidad, deben ser mirados como bienes de la nación, relativa-

mente á los demas estados. Le pertenecen realmente en cierto modo por los derechos que sobre los bienes de los ciudadanos tiene, porque forman parte de su riqueza total y aumentan su poder. Le interesan por la proteccion que debe á sus miembros. En fin la cosa no puede ser de otro modo, pues que las naciones obran y tratan recíprocamente en cuerpo, en su calidad de sociedades políticas, y como otras tantas personas morales son consideradas. En atencion á que todos los que una sociedad, una nacion, forman son mirados por las naciones extrangeras como un solo todo, como una sola persona, todos sus bienes juntos no pueden ser contemplados sino como bienes de esa misma persona; y eso es tan cierto que de cada sociedad política depende el establecer en sus dominios la comunidad de bienes, así como Campanela lo ha hecho en su república del sol. Las demas no se informan de lo que ella hace en esta materia; sus reglamentos domésticos no alteran en cosa alguna sus derechos para con los extrangeros, ni el modo con que deban considerar la totalidad de sus bienes, sean estos poseidos del modo que fueren.

§ 82. Consecuencia inmediata de ese principio, si una nacion tiene derecho á alguna parte de los bienes de otra, tendrá derecho indiferentemente á los bienes de los ciudadanos de esta, hasta la suma de la deuda. Esta máxima es de mucha utilidad, como mas adelante se verá.

§ 83. El dominio general de la nacion sobre las tierras que ella ocupa, está naturalmente ligado con el imperio; pues, estableciéndose en un país desocupado, la nacion no pretende sin duda depender en él de otra potencia; y ¿cómo una nacion independiente dexaria de mandar en su territorio? Así hemos advertido ya (lib. I, § 205) que, ocupando un país, se presume que la nacion ocupa al mismo tiempo el imperio de ese país. Aquí adelantaremos mas, y harémos ver la conexion natural de esos dos derechos, para una nacion independiente. ¿Cómo se gobernaria á si misma, segun quisiera, en el país que habita, si de él plena y absolutamente no pudiese disponer? Y ¿cómo tendria el dominio pleno y absoluto de un lugar en que no mandase? El imperio ageno y los derechos que ese

imperio comprehende, la privarian de la libre disposicion. Añadid á eso el dominio eminente que de la soberanía forma parte (lib. I, § 244), y veréis tanto mas claramente la íntima union entre el dominio de la nacion y el imperio. Así lo que se llama *alto dominio*, que solo es el dominio del cuerpo de la nacion, ó del soberano que la representa, es considerado en todas partes como inseparable de la soberanía. El *dominio útil*, ó el dominio reducido á los derechos que á un individuo en un estado puedan pertenecer, puede ser separado del imperio; y nada quita que pertenezca á una nacion en parages que á su obediencia sujetos no estuvieren. De este modo, muchos soberanos poseen feudos y otros bienes en territorio de otro príncipe: en tal caso, los poseen como los individuos.

§ 84. El imperio unido al dominio establece la *jurisdiccion* de la nacion sobre el país que le pertenece, sobre su territorio. A ella, ó á su soberano, toca el administrar justicia en sus dominios, y el conocer de los crímenes que se cometen y desavenencias que se suscitan en el país.

Las demas naciones deben respetar ese derecho. Y, como la administracion de la justicia exige necesariamente que toda sentencia definitiva, dada en regla, sea tenida por justa y como tal executada, desde que una causa en que extrangeros se hallen interesados, segun las formas judiciales, fuere juzgada, el soberano de esos litigantes las quejas de ellos escuchar no podrá. Ponerse á examinar la justicia de una sentencia definitiva, es ataear la jurisdiccion del que la ha dado. No debe pues el príncipe intervenir en las causas que sus súbditos tengan en país extrangero, ni concederles su proteccion sino en los casos de denegacion de justicia, ó de una injusticia evidente y palpable, ó de una violacion manifiesta de reglas y de formas, ó en fin de una distincion odiosa, hecha en perjuicio de sus súbditos, ó de los extrangeros en general. La corte de Inglaterra ha establecido esa máxima con mucha claridad, con ocasion de los buques prusianos apresados y declarados de buena presa, durante la última guerra (a). Sea

(a) Vease la *consulta hecha al rey de la Gran*

dicho esto, sin tocar al mérito de la causa particular, en cuanto dependa de los hechos.

§ 85. En consecuencia de esos derechos de la jurisdiccion, las disposiciones dadas por el juez del domicilio, en los límites de sus facultades, deben ser respetadas y obtener su efecto aun en país extranjero. Al juez del domicilio toca, por exemplo, el nombramiento de los tutores y curadores de los menores y de los imbéciles. El derecho de gentes, que vela en la utilidad comun y en la buena harmonía de las naciones, exige pues que ese nombramiento de tutor ó curador sea válido y reconocido en todos los países en que el pupilo pueda tener negocios. Se hizo uso de esta máxima, en 1672, aun relativamente á un soberano. Estando incapaz de administrar sus propios negocios el abad Orleans, príncipe soberano de Neufchatel, territorio de la Suiza, el rey de Francia le dió por curadora la duquesa viuda de Longueville, madre suya. La du-

*Bretaña*, por el cab. Lee, el D. Paul, el cab. Ryder, y el S. Murray; es un excelente trozo de derecho de gentes.

quesa de Nemours, hermana de ese príncipe, pretendió la curaduría concerniente al principado de Neufchatel; pero la duquesa fué reconocida por los tres estados del país. Su abogado se fundaba en que la princesa habia sido nombrada curadora por el juez del domicilio (a). Esto era aplicar muy mal un principio muy sólido, pues el domicilio de un príncipe no puede hallarse sino en su estado. La autoridad de la duquesa de Longueville no llegó á ser legítima y firme en Neufchatel, sino por el decreto de los tres estados, á quienes solamente pertenecia dar un curador á su soberano.

Del mismo modo, la validez de un testamento, en cuanto á la forma, no puede ser juzgada sino por el juez del domicilio, cuya sentencia, dada con arreglo á las formas, debe ser en todas partes reconocida. Pero, sin tocar á la validez del testamento en sí mismo, las disposiciones que encierra pueden ser contestadas ánte el juez del lugar

(a) Memorias en favor de la señora duquesa de Longueville, 1672.

en que los bienes estuvieren situados, porque no se puede disponer de esos bienes sino con arreglo á las leyes del país. Esta es la razon por que, habiendo el mismo abad Orleans, de que acabamos de hablar, instituido legatario suyo universal al príncipe de Conti, los tres estados de Neufchatel diéron la investidura del principado á la duquesa de Nemours, sin aguardar á que el parlamento de Paris decidiera acerca de la cuestion de los dos testamentos opuestos del abad Orleans; declarando que la soberanía era inalienable. Por otra parte, se podia decir tambien en esta ocasion que el domicilio del príncipe no puede estar sino en el estado.

§ 86. Como todo lo que el país encierra pertenece á la nacion, y nadie mas que ella misma, ó aquel á quien ella haya conferido su derecho, pueden disponer de ello (§ 79), si ella hubiere dexado en el país parages incultos y desiertos, no habrá quien tenga derecho á apoderarse de ellos sin aprobacion suya. Aunque ella en la actualidad no haga de ellos uso alguno, esos lugares le pertenecen, tiene interes en conservarlos para usos futuros; y no debe dar cuenta á

nadie del modo con que use de sus bienes. Sin embargo, es menester recordar aquí lo que hemos advertido ya (*Lib. I, § 81*). Ninguna nacion se puede apropiarse una extension de país demasiado desproporcionada, y reducir así á los demas pueblos á carecer de morada y subsistencia. Un gefe germano, del tiempo de Neron, decia á los Romanos: *Como el cielo á los Dioses, así á los hombres la tierra pertenece; los paisés desiertos á todos comunes son* (a); queriendo dar á entender á estos altivos conquistadores, que no tenian derecho alguno de retener y apropiarse un país que desierto dexaban. Los Romanos habian devastado una zona en la direccion del Rin, para cubrir sus provincias contra las incursiones de los bárbaros. La observacion del Germano hubiera sido fundada, si los Romanos hubiesen pretendido retener sin razon un vasto país, inútil para ellos; pero estas tierras que no permitian que fuesen habitadas les servian de barrera contra pueblos feroces, y de

(a) *Sicut cœlum diis, ita terras generi mortalium datus: quæque vacivæ, eas publicas esse. Tacit.*

consiguiente eran muy útiles al imperio.

§ 87. Fuera de esta circunstancia singular, es igualmente conforme á los deberes de la humanidad y á la utilidad particular del estado, el ceder esos lugares desiertos á extranjeros que quieran rozarlos y darles valor. De este modo la beneficencia del estado se convierte en utilidad suya; adquiere nuevos súbditos, y aumenta su riqueza y su poder. Así se practica en América; y, por un método tan juicioso, los Ingleses han elevado sus establecimientos del nuevo mundo á un grado de poder que aumenta considerablemente el de la nacion. Así tambien el rey de Prusia trabaja en repoblar sus estados, devastados por las calamidades de las antiguas guerras.

§ 88. Dueña es una nacion que toma posesion de un país de dexar en la comunion primitiva ciertas cosas que á nadie pertenecen todavía, ó de apropiarse el derecho de apoderarse de ellas, así como tambien cualquier otro uso á que el país sea propio. Y, como un derecho tal es útil, se presume, en caso de duda, que la nacion se le ha reservado. Le pertenece pues ese derecho con

exclusion de los extranjeros, á ménos que sus leyes establezcan expresamente lo contrario, como las de los Romanos, que en la comunion primitiva dexaban las fieras, los peces, etc. De consiguiente, ningun extranjero tendrá naturalmente derecho de cazar, ó de pescar, en el territorio de un estado, de apropiarse un tesoro que en él hallare, etc.

§ 89. Nada impide que la nacion, ó el soberano, si las leyes se lo permiten, pueda conceder varios derechos en su territorio á otra nacion, ó en general á extranjeros; pues cada cual puede disponer de su bien, como conveniente le parezca. De este modo varios soberanos de la India han concedido á las naciones comerciantes de la Europa el derecho de tener factorías, puertos, y aun fortalezas y guarniciones, en ciertos puntos de sus estados. Se puede igualmente conceder el derecho de pescar en un rio, ó en la costa, el de caza en los bosques, etc.; y, desde que esos derechos han sido válidamente cedidos, forman parte de los bienes del adquirente, y deben ser al par de sus antiguas posesiones respetados.

§ 90. A todo el que confiese que el robo es un crimen, que no es permitido arrebatar el bien ageno, le dirémos, sin mas prueba, que ninguna nacion está autorizada á lanzar á otra del país que habita, para ocuparle ella misma. A pesar de la extrema desigualdad de clima y de suelo, cada una debe contentarse con lo que en la reparticion tocádole haya. ¿Despreciaran los directores de las naciones una máxima que constituye toda su seguridad en la sociedad civil? Echad en olvido esta ley sagrada, el aldeano abandonará su cabaña para apoderarse del palacio del grande, ó de las posesiones deliciosas del rico. Los antiguos Helvecios, descontentos de su suelo natal, pegaron fuego á todas sus habitaciones, y se pusieron en marcha para ir á establecerse, de mano armada, en el fértil territorio de la Galia meridional. Pero recibieron una leccion terrible de un conquistador mas hábil que ellos, y ménos justo todavía. Cesar los batió, y los echó á su país. Su posteridad, mas sensata, se ciñe á conservar las tierras é independenciam de la naturaleza recibidas, y el trabajo de manos libres suple la ingratitud del terreno.

§ 91. Conquistadores hay que, solo aspirando á retirar los límites de su imperio, sin lanzar de él á los habitantes del país, con someterlos se contentan. Violencia, si ménos bárbara, no mas justa: respetando los bienes individuales, usurpa todos los derechos de la nacion y del soberano.

§ 92. Pues que la menor usurpacion sobre el territorio ageno es una injusticia, para evitarla y alejar todo motivo de discordia y toda ocasion de disputa, deben con claridad y precision estar señalados los límites territoriales. Si los que formaron el tratado de Utrac á materia tan importante toda la atencion debida hubieran dado, no veriamos á la Francia y la Inglaterra sobre las armas, para decidir por medio de una guerra sangrienta cuáles hayan de ser los límites de sus posesiones americanas. Pero muchas veces se dexa de intento alguna obscuridad, alguna incertidumbre, en las convenciones, para proporcionarse un motivo de rompimiento; artificio indigno en una operacion en que debe reynar la buena fé. Se ha visto tambien á comisionados trabajar en sorprehender ó sobornar á los de una

estado vecino para adquirir injustamente á su amo algunas leguas de terreno. ¿Cómo príncipes, ó ministros suyos, se permiten unos mauejos que para deshonrar á un individuo cualquiera bastarian?

§ 93. No solo no debe ser usurpado el territorio ageno, sino que tambien es menester respetarle y abstenerse de todo acto contrario al derecho del soberano; pues una nacion extranjera no se puede para ello atribuir derecho alguno (§ 79). Así no se puede, sin agraviar al estado, entrar de mano armada en su territorio para perseguir á un culpable y sacarle de él. Seria á un mismo tiempo atacar la seguridad del estado y vulnerar el derecho de imperio, ó de mando supremo; que pertenece al soberano. Esto es lo que se llama violar el territorio; y nada, entre las naciones, es mas generalmente reconocido por un agravio que deba ser vigorosamente rechazado por todo estado que no consienta en su opresion. Harémos uso de este principio hablando de la guerra, que da ocasion á muchas cuestiones sobre los derechos del territorio.

§ 94. Puede el soberano prohibir la entrada de su territorio, sea en general á todo extranjero, sea en ciertos casos, ó á ciertas personas, ó para algunos negocios particulares, segun conveniente al bien del estado le parezca. Nada hay en todo esto que de los derechos de dominio y de imperio no dimanen; todo el mundo está obligado á respetar la interdiccion; y quien osare violarla, incurre en la pena decretada para hacerla eficaz. Pero la interdiccion debe ser conocida, así como la pena impuesta á la desobediencia; los que las ignoren, deben ser advertidos, cuando vengan á entrar en un país. En otro tiempo los Chinos, temerosos de que el comercio extranjero corrompiese las costumbres de la nacion, y alterase las máximas de un gobierno sabio, pero singular, prohibian á todos los pueblos la entrada del imperio; y esta interdiccion nada tenia de injusto, con tal que no se negasen los socorros de humanidad á aquellos á quienes una tempestad ó alguna necesidad los forzase á presentarse en sus confines. Era saludable á la nacion, sin vulnerar los derechos de nadie ni aun los deberes de hu-



manidad que permiten, en caso de colision, preferirse á sí mismo en comparacion con los demas.

§ 95. Si dos ó mas naciones descubrieren y ocuparen á un mismo tiempo una isla ó cualquier otra tierra desierta y sin dueño, deberan convenir entre sí, y hacer una division equitativa. Mas, si avenirse no pudieren, cada una tendrá de derecho el imperio y el dominio de las porciones en que se hubiere establecido la primera.

§ 96. Un individuo independiente, ya sea lanzado de su patria, ya la haya por su voluntad legítimamente abandonado, puede establecerse en un país que hallare sin dueño, y ocupar en él un dominio independiente. Cualquiera que quiera en seguida apoderarse de ese país entero, no podrá hacerlo sin respetar los derechos é independencia de ese individuo. Y, si este mismo hallare un número de hombres suficientes, que baxo sus leyes quieran vivir, podrá fundar un nuevo estado en su país descubierto, y ocupar en él el dominio y el imperio. Pero, si ese individuo pretendiera, por sí solo, arrogarse un derecho

exclusivo sobre un país, para ser en él monarca sin súbditos, se haria burla, con justicia, de sus vanas pretensiones: una ocupacion temeraria y ridícula no produce en derecho el menor efecto.

Otros medios hay tambien por los cuales un individuo puede fundar un nuevo estado. Así, en el siglo undécimo, unos nobles normandos fundaron en Sicilia un nuevo estado, despues de haberle conquistado de los enemigos comunes de los cristianos. La costumbre nacional permitia á los ciudadanos abandonar la patria para buscar fortuna en otra parte.

§ 97. Cuando muchas familias independientes se han establecido en un territorio, ocupan el dominio libre, pero sin imperio, pues que no forman una sociedad política. Nadie en ese país puede del imperio apoderarse; pues seria sujetar á su pesar esas familias, y no hay hombre que tenga derecho de mandar á personas que han nacido libres, si ellas mismas voluntariamente no se le someten.

Si esas familias tuvieran establecimientos fixos, el lugar que cada una ocupe, le per-

tenece en propiedad; el resto del país, de que no hagan uso, como dexado en la comunión primitiva, para el primer ocupante queda. Cualquiera que en él quiera establecerse, legítimamente apropiársele podrá.

Familias nómadas, como los pueblos pastores, y que segun sus necesidades un país recorren, le poseen en comun. Les pertenece con exclusion de los demas pueblos; y sin injusticia no se podrá privarlos del territorio de que hagan uso. Mas recordemos aquí nuevamente lo que mas de una vez tenemos dicho (*Lib. I*, §§ 81, 209; *Lib. II*, § 86). Los salvages de la América septentrional no tenían derecho de apropiarse de todo ese vasto continente; y, no reduciéndolos á un estado en que les faltase tierra suficiente, se podia sin injusticia formar establecimientos en ciertas partes de una region que no se hallaban en estado de habitarla toda ella. Si los Arabes pastores quisieran cultivar con esmero la tierra, un espacio menor les bastaria. Sin embargo ninguna nacion tiene derecho á reducirlos á límites mas estrechos, á ménos que carezca absolutamente de terreno; pues al

cabo ellos poseen su país, y hacen de él un uso acomodado á su especie de vid., sobre la cual de nadie tienen ley alguna que recibir. En un caso de necesidad urgente, pienso que sin injusticia se podrian establecer otros hombres en una parte de ese país, enseñando á los Arabes los medios de hacerle, por el cultivo, capaz de satisfacer sus necesidades y las de los recién-llegados.

§ 98. Puede succder que una nacion se contente con ocupar solo ciertos lugares, ó apropiarse ciertos derechos, en un país que no tenga dueño, y no cuide de apoderarse del país entero. Otra podrá en tal caso apropiarse lo que la primera descuidado hubiere; pero no lo podrá hacer, sin dexar subsistentes en su totalidad y en su absoluta independencía todos los derechos que aquella hubiere ya adquirido. En un lance semejante, convendrá ponerse en regla por un tratado; y casi nunca es omitido ese medio entre naciones civilizadas.